



Prensa e Información

Tribunal de Justicia
COMUNICADO DE PRENSA n.º 49/22
Luxemburgo, 22 de marzo de 2022

Sentencias en los asuntos C-117/20
bpost y C-151/20 Nordzucker y otros

Acumulación de procedimientos y sanciones de carácter penal en Derecho de la competencia: el Tribunal de Justicia precisa la protección que brinda el Derecho de la Unión contra la doble penalización

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta») establece que «nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley». En dos sentencias dictadas hoy, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el alcance de la protección que brinda esta prohibición de la doble penalización (también llamada principio *non bis in idem*) en Derecho de la competencia.

Asunto bpost

Dos autoridades nacionales impusieron sucesivamente sendas multas a la sociedad bpost. En julio de 2011, la autoridad reguladora del sector postal le impuso una primera sanción pecuniaria de 2,3 millones de euros al haber llegado a la conclusión de que el sistema de descuentos aplicado por bpost desde 2010 discriminaba a algunos de sus clientes. En marzo de 2016, esta resolución fue anulada por la Cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas, Bélgica), cuya sentencia adquirió firmeza,¹ debido a que la práctica controvertida en materia de tarifas no era discriminatoria.

Entretanto, en diciembre de 2012, la autoridad de competencia impuso a bpost una multa de casi 37,4 millones de euros por abuso de posición dominante debido a la aplicación de este mismo sistema de descuentos entre enero de 2010 y julio de 2011. La sociedad bpost impugna ante la Cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas) la regularidad de este segundo procedimiento invocando el principio *non bis in idem*.

Asunto Nordzucker y otros

El Tribunal Supremo austriaco de lo Civil y Penal conoce de un recurso de apelación interpuesto por la autoridad austriaca de competencia al objeto de que se declare que Nordzucker, un productor alemán de azúcar, ha infringido el Derecho de la Unión en materia de prácticas colusorias y el Derecho austriaco en materia de competencia y de que se condene a Südzucker, otro productor alemán de azúcar, a una multa por la misma infracción. Este procedimiento se basa, en particular, en una conversación telefónica durante la cual representantes de estas dos empresas hablaron sobre el mercado austriaco del azúcar. Esta conversación ya había sido mencionada por la autoridad alemana de competencia en una resolución que había adquirido firmeza. Mediante dicha resolución, la referida autoridad declaró que las dos empresas habían infringido tanto el Derecho de la Unión como el Derecho alemán en materia de competencia e impuso una sanción pecuniaria de 195,5 millones de euros a Südzucker.

¹ Esta sentencia se dictó tras un procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia (sentencia de 11 de febrero de 2015, *bpost*, [C-340/13](#)).

El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, recuerda en los dos asuntos que la aplicación del principio *non bis in idem* se supedita a un doble requisito: es necesario, por una parte, que una resolución anterior haya adquirido firmeza (requisito del «bis») y, por otra parte, que la resolución anterior y los procedimientos o resoluciones posteriores tengan por objeto los mismos hechos (requisito del «idem»).

El Tribunal de Justicia precisa que, **en Derecho de la competencia, como en cualquier otro ámbito del Derecho de la Unión, el criterio pertinente para apreciar la existencia de la misma infracción («idem») es el de la identidad de los hechos materiales**, entendido como la existencia de un conjunto de circunstancias concretas indisolublemente ligadas entre sí que han dado lugar a la absolución o a la condena definitiva de la persona de que se trate. No obstante, recuerda que la ley puede establecer limitaciones al ejercicio de un derecho fundamental como el conferido por la prohibición de la doble penalización (el principio *non bis in idem*), siempre que tales limitaciones respeten el contenido esencial de dichos derechos, sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión.

Asunto bpost

Según el Tribunal de Justicia, la protección conferida por la Carta **no se opone**, teniendo en cuenta esta posibilidad de limitar la aplicación del principio *non bis in idem*, a que una empresa sea sancionada por una **infracción del Derecho de la competencia** cuando **ya ha sido objeto**, por los mismos hechos, de una resolución, que ha adquirido firmeza, por **haber infringido una normativa sectorial** (por ejemplo, la normativa del sector postal que regula las actividades de bpost). Sin embargo, esta acumulación de procedimientos y sanciones **se supedita** a la existencia de **normas claras y precisas** que permitan prever qué actos y omisiones pueden ser objeto de tal acumulación, así como la **coordinación entre las dos autoridades competentes**. Además, los dos procedimientos deben haberse tramitado de manera suficientemente coordinada en un **breve intervalo de tiempo** y **el conjunto de las sanciones impuestas debe corresponder a la gravedad de las infracciones cometidas**. **En caso contrario, la segunda autoridad pública que intervenga incumpliría la prohibición de la doble penalización si iniciase actuaciones.**

Asunto Nordzucker

A juicio del Tribunal de Justicia, el principio *non bis in idem* **no se opone** a que la autoridad de competencia de un Estado miembro inicie un procedimiento contra una empresa y le imponga una multa por una infracción debido a un **comportamiento** que ha tenido un **objeto o un efecto contrario a la competencia** en el **territorio de ese Estado miembro**, cuando ese comportamiento **ya haya sido mencionado** por la autoridad de competencia de **otro Estado miembro** en una **resolución firme**. No obstante, el Tribunal de Justicia destaca que **dicha resolución no debe basarse en la declaración de la existencia de un objeto o de un efecto contrario a la competencia en el territorio del primer Estado miembro**. En caso contrario, si así ocurriese, **la segunda autoridad de competencia que iniciase actuaciones en relación con tal objeto o tal efecto incumpliría la prohibición de la doble penalización.**

Mediante la última cuestión prejudicial planteada en este asunto se pregunta al Tribunal de Justicia acerca de la aplicabilidad del principio *non bis in idem* a los procedimientos que se refieren a la aplicación de un programa de clemencia en los que no se haya impuesto una multa. El Tribunal de Justicia señala a este respecto que queda sujeto al principio *non bis in idem* un procedimiento de aplicación del Derecho de la competencia en el que, debido a la participación de la parte interesada en el programa nacional de clemencia, solo cabe declarar que se ha infringido ese Derecho.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.
El texto íntegro de las sentencias y de los resúmenes ([C-117/20](#) y [C-151/20](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.